



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                   | Demandado                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                          |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120190047300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Adolfo Montes Martinez       | Diogenes Alberro Bermudez Cortez, Paola Bermudez Cortez     | 22/03/2022 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito                              |
| 08001418902120220014000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Finandina Sa           | Tilson Alberto De La Cruz Castaño                           | 18/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar         |
| 08001418902120190055100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Popular Sa             | Maria Claudia Leal Miranda                                  | 22/03/2022 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito                              |
| 08001418902120220002800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As   | Mirtha Isabel Consuegra Romero, Angie Cecilia Diaz Orellana | 18/03/2022 | Auto Ordena - Emplazar                                                    |
| 08001418902120220013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Daniela Lucia Castilla Ortiz | Ella Cecilia Angulo Parra                                   | 18/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Requiere Aclare Medida Cautelar |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

dad383f5-6a01-4992-a7b5-acafc44875c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                              | Demandado                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120220014900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Bilbao                                         | Hernando Padaui<br>Alvarez Hpa Cia S. En C | 18/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120190018100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo De Empleados Almacenes Exito- Presente            | Julio Martinez                             | 22/03/2022 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito                      |
| 08001418902120210057600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Kevin Castro Paus                                       | Maria De Jesus Rodriguez Ribon             | 18/03/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                             |
| 08001418902120220003400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Leyva De Hart Y Cia S En C                              | Mercaderia Sas Justo Y Bueno               | 17/03/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago                             |
| 08001418902120190053200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lugomar Inversiones Eu                                  | Maitte Restrepo Socarras                   | 22/03/2022 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito                      |
| 08001418902120190030000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Osvaldo Quiroz Barrios                                  | German Enrique Quiroz Acosta               | 22/03/2022 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito                      |
| 08001418902120220012700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Recuperadora Y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S. | Jaime Jose Piñeres Abramuck                | 18/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

dad383f5-6a01-4992-a7b5-acafc44875c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                   |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120190038700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ricardo Miguel Sanchez Coronado Y Otro    | Jaime Santamaria Suarez, Denis Gonzalez Montes | 22/03/2022 | Auto Ordena - Desistir Demandada, Requerir Allegue Notificación Aviso, Dejar Sin Efectos Autos 19-08-20 Y 23-09-20 |
| 08001418902120190006000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rocio Parra Vega                          | Compañía De Alimentos La Cabaña                | 22/03/2022 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito                                                                       |
| 08001418902120220013400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sara Isabel Díaz Prada                    | Mario Alfonso Espinosa Dominguez               | 18/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar                                                  |
| 08001418902120210052900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Tecnobusiness                             | Julio Alberto Suarez Pardo                     | 18/03/2022 | Auto Requiere - Allegue Comunicaciones Notificación                                                                |
| 08001418902120220014500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Universidad Metropolitana De Barranquilla | Aylin Paola Coy Jacome                         | 18/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar                                                  |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

dad383f5-6a01-4992-a7b5-acafc44875c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                     | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                               |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------|
| 08001418902120210026900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Rochel Ochoa           | Alejandro Arbor Diaz,<br>Roger Alberto<br>Simmonnds Molano | 18/03/2022 | Auto Requiere - Aclaraen<br>Solicitud Nueva Medida<br>Cautelar |
| 08001418902120220012000 | Otros Procesos               | Luis Alberto Lizcano<br>Alvira |                                                            | 17/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca                               |

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

dad383f5-6a01-4992-a7b5-acafc44875c6



**Ref. Proceso PROCESO INSOLVENCIA ECONÓMICA – PERSONA NATURAL**

**Radicación: 0800141890212022-00120-00**

**Demandante: LUIS ALBERTO LIZCANO ALVIRA**

**Demandado: EDUARD BALLESTAS LAGARES**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso **PROCESO INSOLVENCIA ECONÓMICA – PERSONA NATURAL**, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. 17 marzo de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 538 C.G.P., *"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento."*

Por ello, es menester aclarar, toda vez que revisada la demanda se observa que solo se relaciona un acreedor el señor EDUARD BALLESTAS LAGARES; así mismo no manifiesta el valor correspondiente a sus pasivos, de conformidad a la norma antes precitada.

2. Ahora bien, el artículo 539 del C.G.P. - Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas:

*"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

5. *Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*

9. *Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.*

Proyectó: SSM



*PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."*

Por lo que revisada la demanda, se observa que nada se informa sobre los requisitos establecidos en la norma antes descrita; así las cosas deberá manifestar de manera clara, detallada y ordenada lo establecido en los numerales 2,3,5,6,7,8, 9 en la norma antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en la demanda la manifestación expresa de la que nos habla el parágrafo primero del art.539 del C.G.P.

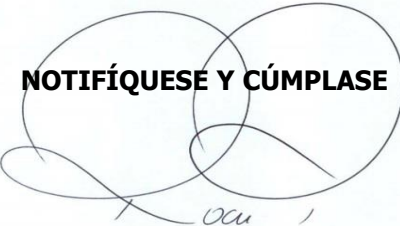
3. Así mismo, Observa el despacho en el acápite de notificaciones que no se indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 14 de junio de 2020, esto es: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*, o la manifestación que desconoce dicha dirección electrónica.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias de los artículos 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00269-00**  
**Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA**  
**Demandado: ALEJANDRO ALBOR DIAZ**  
**ROGER SIMMONDS MOLANO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que han solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa solicitud embargo vehículo del demandado, no obstante no informan contra quien se decretará la medida de embargo, teniendo en cuenta que en la presente demanda es contra más de un demandado, por lo que es del caso requerir a la parte ejecutante para que informe el nombre del demandado contra quien se ordenará el embargo del vehículo; así mismo deberá informar el modelo del vehículo PLACA: MHV311,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclaren contra quien se decretará la medida de embargo del vehículo placa MHV311, así como el modelo del mismo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00145-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: AYLIN PAOLA COY JACOME, ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ Y WILLIAM JACOME ECHENIQUE

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer. Marzo 18 de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

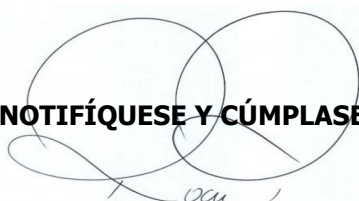
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **AYLIN PAOLA COY JACOME CC No. 1.129.577.030, ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ C.C.No.3.779.346 Y WILLIAM JACOME ECHENIQUE C.C. No.72.1711451** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANISTMO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$43'252.586,30. LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble urbana propiedad del demandado **ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ CC No. 3.779.346**, con matrícula inmobiliaria 040-403546 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 6 #73C-107 BARRIO LA SIERRITA, en Barranquilla-Atlántico. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble urbana propiedad del demandado **ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ CC No. 3.779.346**, con matrícula inmobiliaria 040-317920 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 6 #73C-107 BARRIO LA SIERRITA, en Barranquilla-Atlántico. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
4. Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ CC No. 3.779.346**, en calidad de empleado de la empresa TRANSURBAR LTDA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: SSM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00145-00**

**Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

**Demandado: AYLIN PAOLA COY JACOME, ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ Y  
WILLIAM JACOME ECHENIQUE**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

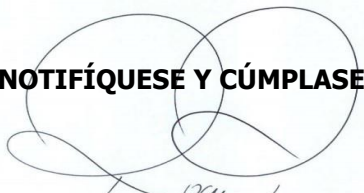
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** contra **AYLIN PAOLA COY JACOME, ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ Y WILLIAM JACOME ECHENIQUE** por las sumas de:
  - a) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$27'501.724)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente pagaré.
  - b)** Más los intereses corrientes contenidos en el pagaré, causados en cada una de las cuotas del capital anterior dejados de cancelar, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados en cada una de las cuotas en mora dejados de cancelar desde el 8 de febrero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d) CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 2. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 3. TÉNGASE** al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en virtud del endoso en propiedad realizado por METROFONDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCÁ ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: SSM*



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-00529-00  
Demandante: TECNOBUSINESS  
Demandado: JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificación personal vía correo electrónico del demandado, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Barranquilla. Marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la notificación personal del demandado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO**, la cual fue remitida a la dirección electrónica del demandado aportada en el acápite de notificación de la demanda [juliopardo95@hotmail.com](mailto:juliopardo95@hotmail.com), conforme al decreto 806 de 2020.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto. Puesto que, no allegaron las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Puestas así las cosas el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo que considera pertinente ordenar requerir a la parte ejecutante para que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

Proyectó: ssm



## RESUELVE

1. **No acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad por lo expuesto en parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO**, o por el contrario deberá **Rehacer** la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-134-00**

**Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3**

**Demandado: ESPINOSA DOMINGUEZ MARIO ALFONSO C.C No. 8727150 y SARABIA RODRIGUEZ AMADO RAFAEL C.C No. 19890474**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando quese ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 se ordenará decretar las medidas concernientes al embargo de los salarios de los demandados; Así mismo revisada las medidas cautelares, se observa en solicitud de medidas cautelares con respecto a los bancos, el despacho se abstendrá a decretarlas hasta tanto la parte ejecutante aclare contra a cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros. Por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciban los demandados **ESPINOSA DOMINGUEZ MARIO ALFONSO C.C No. 8727150 y SARABIA RODRIGUEZ AMADO RAFAEL C.C No. 19890474**, en calidad de empleados de la empresa TRANSPORTE SAN CARLOS. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
2. **REQUERIR** a la aparte ejecutante para que aclare y/o aporte las entidades financieras a las cuales solicita el embargo de dineros de los demandados. 08001418902120210048700

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-134-00**

**Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

**DEMANDADO: ESPINOSA DOMINGUEZ MARIO ALFONSO y SARABIA RODRIGUEZ AMADO RAFAEL**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

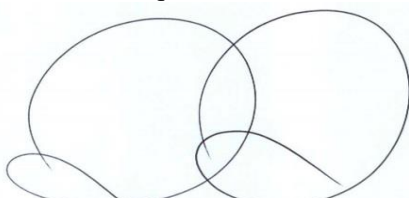
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra: **ESPINOSA DOMINGUEZ MARIO ALFONSO y SARABIA RODRIGUEZ AMADO RAFAEL** por las sumas:
  - a. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$4.333.743)**, capital en mora contenido en pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 16 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dr. JOHANNA PRADA DIAZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROÇA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021201900060-00**

**Demandante: ROCIO PARRA VEGA C.C. No. 36.167.875**

**Demandado: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S.A.S NIT.900.662.953-9.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 22 de marzo de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

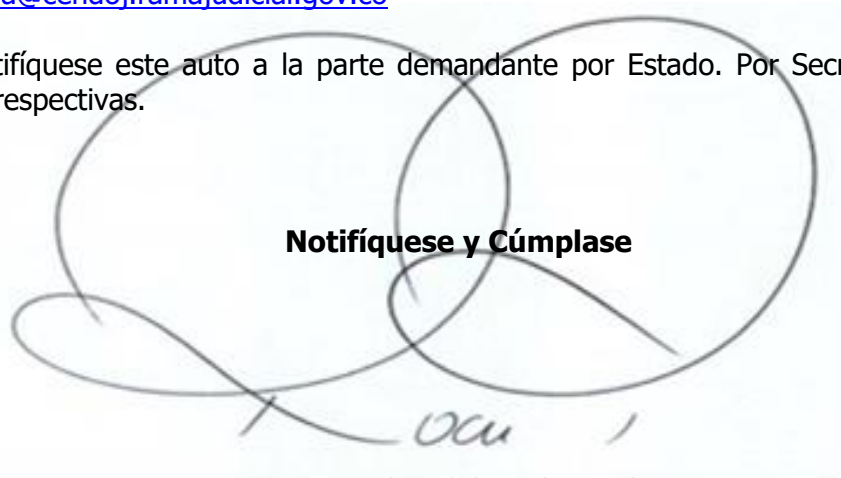
**Primero:** Requierase a la parte demandante, y a su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante término señalado en el numeral anterior, el expediente se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212019-00387-00**  
**Demandante: RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO**  
**Demandado: JAIME SANTAMARIA SUAREZ**  
**DENIS GONZALEZ MONTES**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante informa desiste de la demandada DENIS GONZALEZ MONTES y solicita seguir adelante con la ejecución contra el demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ, toda vez que encuentra notificado personalmente. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2022.

**DANIEL NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 04 de nov de 2021, informa renuncia a continuar la acción ejecutiva en contra del demandado DENIS GONZALEZ MONTES, por tal motivo solicita sea desvinculado del proceso y que la ejecución solo se continúe en contra del señor JAIME SANTAMARIA SUAREZ; por lo que es Despacho accederá con lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado DENIS GONZALEZ MONTES.

Por otro lado, con relación a la solicitud de seguir adelante con la ejecución contra el demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ, no se accederá con dicha solicitud, toda vez, luego de revisar la notificación personal aportada por la parte ejecutante al correo electrónico del demandado: JEIMS2401@GMAIL.COM, aportado por el pagador TECNOGLASS, en virtud al requerimiento hecho por esta Agencia Judicial en auto de fecha agosto 13 de 2021. Ahora bien, revisada dicha notificación personal se evidencia que fue hecha bajo la formalidad del artículo 291 del C.G.P., por lo que es del caso requerir a la parte ejecutante aporte la notificación por aviso del demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485.

O por el contrario si prefiere acudir a lo señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"*

Así mismo se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado JAIME

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SANTAMARIA SUAREZ la aportada por el pagador:  
Domicilio: Calle 27 # 23-16, Barrio Ferrocarril – Soledad  
Correo Electrónico: [JEIMS2401@GMAIL.COM](mailto:JEIMS2401@GMAIL.COM)

Por todo lo anterior, el Juez en cada etapa procesal puede hacer uso del control de legalidad y de las medidas de saneamiento que corresponda en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 Código General del proceso, por lo que se ordenará tomar las medidas de saneamiento en el presente asunto y a efecto de evitar futuras nulidades, dejará sin efecto los autos de fecha 19 de agosto de 2020 y auto de 23 de septiembre de 2020 que ordenaron emplazar y designar curador, respectivamente; en virtud a la respuesta dada por el pagador TECNOGLASS en atención al auto de requerimiento de agosto 13 de 2021, por medio del cual informa el lugar de notificación físico y virtual del demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ.

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor del demandado DENIS GONZALEZ MONTES y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto al demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado DENIS GONZALEZ MONTES.
3. **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
4. **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue la notificación por aviso del demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho; o por el contrario si prefiere acudir a lo señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **TENER** como nueva dirección de notificación del demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ, la aportada por el pagador:  
  
Domicilio: Calle 27 # 23-16, Barrio Ferrocarril – Soledad  
Correo Electrónico: [JEIMS2401@GMAIL.COM](mailto:JEIMS2401@GMAIL.COM)
6. **DEJAR SIN EFECTO** los autos de fecha 19 de agosto de 2020 y auto de 23 de septiembre de 2020 que ordenaron emplazar y designar Curador Ad-Litem, respectivamente, por lo expuesto en parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-127-00**

**Demandante: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S Nit.: 900.405.236-5**

**DEMANDADO: PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE C.C No. 8.745.848**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.745.848**, en calidad de empleado de la empresa CC AIRES S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202200-127-00  
Demandante: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S  
DEMANDADO: PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

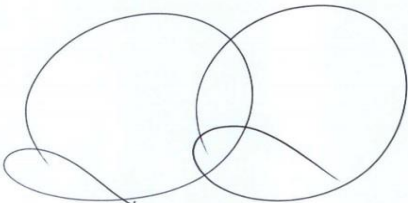
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.** contra: **PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE** por las sumas:
  - a.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$1.226.062)**, capital en mora contenido en pagaré.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados según certificado de la Superintendencia bancaria sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 28 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dr. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-00300-00**

**Demandante: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS C.C. 8.667.865**

**DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE QUIROZ ACOSTA C.C. 79.586.568.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 22 de marzo de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y a su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante término señalado en el numeral anterior, el expediente se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2019-00532-00**

**Demandante: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT.802.012.213-3**

**DEMANDADO: MAITTE RESTREPO SOCARRAS C.C. 32.723.662 SUGEIS JIMENEZ PIÑERES C.C. 22.730.043.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 22 de marzo de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y a su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante término señalado en el numeral anterior, el expediente se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00034-00**  
**Demandante: LEYVA DE HART & CIA S. EN C.**  
**Demandado: MERCADERIA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Marzo 17 de 2022.  
2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad LEYVA DE HART & CIA S. EN C., actuando a través de apoderado judicial, solicitando que se libre mandamiento de pago por facturas generadas con posterioridad al proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades No L-2057, No L-2069 y No L-2074 vivibles a folio 118 al 120 de la demanda, por el valor pactado mensual de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.330.000) c/u, por lo que la suma adeudada por concepto de gastos de administración y/o cánones de arrendamiento dejados de pagar ascienden a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$24.990.000), en contra de MERCADERIA S.A.S., a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Ahora, podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados - FACTURAS ELECTRÓNICAS- sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, es menester verificar si cumple con los requisitos de las Facturas Electrónicas de Venta en lo referente a la aceptación tácita, teniendo en cuenta, que en el título ejecutivo, no hay una aceptación expresa. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

“(…)

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una*



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla  
expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

De lo anterior no obra prueba en el presente caso.

*También, en concordancia con lo anterior, el Decreto 2242 de 2015, Art. 15, referente al catálogo de participantes de factura electrónica establece: “Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda.”*

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del las Facturas electrónicas y que estas, cumplen con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que, en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

Por lo anterior, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **MERCADERIA S.A.S** y en contra de **LEYVA DE HART & CIA S. EN C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00576-00**  
**Demandante: KEVIN CASTRO PAUS**  
**Demandado: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) .**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**KEVIN CASTRO PAUS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 13 agosto de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON, por aviso del auto de mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2021 y a la dirección de notificación de la demandada, advierte esta agencia judicial que se adjuntó certificación cotejada de la empresa de mensajería Redex guía No56520972 con la observación: SI SE PUDO ENTREGAR - LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN LA DIRECCIÓN; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así mismo, la parte ejecutante en memorial de fecha 29-01-2021 aporta nueva dirección de la demandada: "Carrera 59 No. 26-21 CAN Oficina Talento Humano Policía Nacional – Bogotá", toda vez que en la dirección de notificación aportada en el acápite de demanda, la empresa de mensajería Redex Guía No.56526976 certificó: LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORÁ EN LA ENTIDAD-SE TRASLADÓ. Por lo que se ordenará tener como nueva dirección la anteriormente manifestada.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Téngase** como nueva dirección de la demandada MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON la siguiente: "Carrera 59 No. 26-21 CAN Oficina Talento Humano Policía Nacional – Bogotá".
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 agosto de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$525.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**RAD. 080014189021-2019-00181-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO NIT.800.183.987-0**

**DEMANDADO: ALBER FRANCISCO JULIO MARTINEZ C.C.78.076.296**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 22 de marzo de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y a su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante término señalado en el numeral anterior, el expediente se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-149-00

Demandante: EDIFICIO BILBAO NIT N° 800.229.093- 1

Demandado: HERNANDO PADAUI ALVAREZ HPA & CIA S. EN C NIT N° 901.429.065-1

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

### RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **HERNANDO PADAUI ALVAREZ HPA & CIA S. EN C, NIT N° 901.429.065-1**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos de la ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6'909.341**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, **HERNANDO PADAUI ALVAREZ HPA & CIA S. EN C, NIT N° 901.429.065-1**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria N° 040-218083. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200-149-00**  
**Demandante: EDIFICIO BILBAO**  
**Demandado: HERNANDO PADAUI ALVAREZ HPA & CIA S. EN C**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer, Barranquilla marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO BILBAO**, contra **HERNANDO PADAUI ALVAREZ HPA & CIA S. EN C**, por las sumas de:
  - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M. L. (\$4.516.000)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, que se encuentran en mora.
  - b.** Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran en mora. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Por el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
  - d.** Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando y que se encuentran en mora hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

*Proyectó: SSM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200-127-00**  
**Demandante: DANIELA LUCÍA CASTILLA ORTÍZ**  
**DEMANDADO: ELLA CECILIA ANGULO PARRA**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo revisada las medidas cautelares, se observa las solicitudes de medidas cautelares de banco y de bienes muebles e inmuebles, el despacho se abstendrá a decretarlas hasta tanto la parte ejecutante aclare contra a cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros, de igual manera, deberá aclarar si lo que pretende es el embargo de los bienes muebles o bienes inmuebles del demandado, por lo que, si lo pretendido es sobre este último deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria y el lugar donde se encuentra registrado dicho bien. Por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **DANIELA LUCÍA CASTILLA ORTÍZ** contra: **ELLA CECILIA ANGULO PARRA** por las sumas:
  - a. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$10.00.000)**, capital en mora contenido en pagaré.
  - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 13 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALEJANDRO RIVEROS BERNAL como endosatario al cobro.

*Proyectó: ssm*



5. **REQUERIR** a la aparte ejecutante para que aclare contra cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros, de igual manera, deberá aclarar si lo que pretende es el embargo de los bienes muebles o bienes inmuebles del demandado, por lo que, si lo pretendido es sobre este último deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria y el lugar donde se encuentra registrado dicho bien inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202200-028-00  
Demandante: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO  
ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, marzo 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada **ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA**, la cual fue enviada a la dirección de su empleador, no obstante, pudo ser notificada conforme a lo certificado por la empresa de mensajería SISTEMA INTELKIGENTE AM MENSAJE – SIAMM, de conformidad con Número del Certificado: LW10024579, con la observación DIRECCIÓN NO EXISTE.

La apoderada de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación, así informa, que con la presentación de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer o ignorar el lugar donde puede ser notificada la demandada; por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a la demandada **ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA C.C. No. 1.140.892.310** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00551-00**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado: MARIA CLAUDIA LEAL MIRANDA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.  
Barranquilla DEIP, 22 de marzo de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y a su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante término señalado en el numeral anterior, el expediente se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00140-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: TILSON ALBERTO DE LA CRUZ CASTAÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **TILSON ALBERTO DE LA CRUZ CASTAÑO CC No. 8.729.582** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$33'395.181,75. LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00140-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: TILSON ALBERTO DE LA CRUZ CASTAÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo diecinueve (18) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

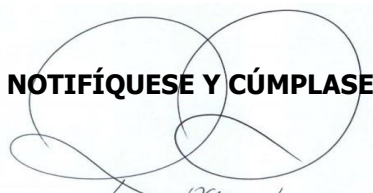
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **TILSON ALBERTO DE LA CRUZ CASTAÑO** por las sumas de:
  - a) VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$21'203.290)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente pagaré.
  - b)** Más los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en capital anterior, contenidos en el pagaré, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó:SSM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08001418902120190047300**

**Demandante: ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ CC 72.217.442**

**Demandado: DIOGENES ALBERTO BERMUDEZ CORTES CC 72.284.814 PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES CC 32.791.624.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 22 de marzo de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y a su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante término señalado en el numeral anterior, el expediente se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**